

**CITACIÓN EN PAGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DEL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y dando alcance al artículo 69. **Notificación por aviso.** “cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días. “

CITA A:

JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS
Cedula de ciudadanía No. 100486328

Se sirva a comparecer a las instalaciones del ICA en cualquier de sus sedes de la Seccional Norte de Santander para que se notifique personalmente de Resolución No. 00017756 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2021-021” aperturado en su contra por no contar con Registro ICA para la comercialización de productos agropecuarios y/o semillas para la siembra, en el horario de 7:30am. A 12:00 a.m. – 2:00 p.m. a 5:30 p.m.

Teniendo en cuenta que se desconoce la información respecto a su domicilio, la notificación se realizara por medio de página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días.

CONSTANCIA DE PUBLICACION

Se procede a publicar la presente CITACION en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, www.ica.gov.co y en lugar de acceso al público de la entidad, hoy **LUNES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, A LAS 8:35 am, por el termino de cinco (5) días hábiles que vencen el **LUNES 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, a las 5:30 p.m. fecha en la cual será retirado.

Atentamente,



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° **1004863248**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00017756
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	07 DE DICIEMBRE DE 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2021-021
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS
PROCEDEN RECURSOS:	procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Norte de Santander a la dirección en la Avenida 11E # 3 N 94 Local 1 URB piñal III, Barrio GOVIKA Cúcuta (Norte de Santander) o al correo electrónico gerencia.n santander@ica.gov.co
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Carrera 13ª No. 7-37 local 3 Barrio el mercado, Municipio Ocaña
<p>En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución de sanción No. 00017756 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2023, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que las citaciones para notificación personal enviadas al señor(a) JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS, por medio de correo certificado (-472) y correo electrónico; no compareció, con el fin de ser notificado(a), por lo que se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y-notificaciones/norte-de-santander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p>	

Dado en San José de Cúcuta a los Dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

“Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-021”

EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo Ley 1437 de 2011, artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, artículo 2.13.1.10.1. del Decreto 1071 de 2015, artículo 1 de la Resolución No. 002442 del 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que es función del Instituto colombiano Agropecuario-ICA, vigilar el fiel y legal cumplimiento de las normas que regulan el control técnico en la fabricación, importación, exportación, envasado, distribución, registro, experimentación y comercialización de fertilizantes, acondicionadores de suelos, plaguicidas químicos, coadyuvantes, bioinsumos y semillas.

Que es deber del ICA ejercer el control técnico de la producción, comercialización y uso de los insumos agropecuarios y semillas en el territorio nacional, minimizando los riesgos para la salud humana, animal y el medio ambiente.

Que toda persona natural o jurídica que se dedique a las actividades contempladas en el considerando anterior debe observar y cumplir a cabalidad las normas contenidas en la legislación vigente.

Que la violación a cualquiera de cualquier de las normas establecidas vigentes será sancionada mediante Resolución motivada expedida por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que corresponden al ejercicio de las funciones de vigilancia y control de las demás entidades competentes.

Que en el departamento de Norte de Santander, en el almacén “INSUMOS NAVARRO” identificado con NIT 1004863248 - 8, propiedad o representado legalmente por el (la) señor (a) JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1004863248, ubicado en Carrera 13A N° 7-37 local 3 Barrio el mercado del municipio Ocaña, en visita oficial de inspección, vigilancia y control –IVC a la comercialización de insumos agropecuarios, funcionarios del ICA Seccional Norte de Santander encontraron que el almacén INSUMOS NAVARRO no tenía registro ICA vigente para comercialización de productos agropecuarios y/o semillas para la siembra, por lo cual se levantó el acta de visita No. 54498030921-LD-01 de fecha 3 de septiembre de 2021 dejando escrito consignado que dicho almacén se encontraba sin registro ICA.

"Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-021"

Que la Gerencia Seccional Norte de Santander conforme a la Ley 1437 de 2011 inició proceso administrativo sancionatorio contra el almacén INSUMOS NAVARRO propiedad y/o representado legalmente por el señor (a) JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1004863248, ubicado en la Carrera 13A N° 7-37 local 3 Barrio el mercado del municipio de Ocaña (Norte de Santander), por encontrarse sin registro ICA vigente, quebrantando así la Resolución 090832 de 2021, en su artículo 4.

Que, mediante el Auto Formulación de Cargos No. 485 de 22 de septiembre de 2021 se abrió proceso sancionatorio al almacén INSUMOS NAVARRO, de propiedad y/o representado legalmente por el señor (a) JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS el cual fue notificado electrónicamente el día 8 de octubre de 2021.

Que por medio de dicho Auto No. 485 el ICA Seccional Norte de Santander solicitó al señor (a) JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS dar las explicaciones por encontrarse su almacén sin Registro ICA vigente y se le dio el término de quince (15) días para contestar, para lo cual NO presentó sus descargos en la oportunidad legal establecida por la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, vemos que de por no existir pruebas que practicar, debió prescindirse del periodo probatorio en cumplimiento a la ordenada en la Ley 1437 de 2011 para cada proceso sancionatorio, mediante auto No. 093 del 16 de marzo de 2022 se prescindió de del periodo probatorio y se corrió traslado al señor (a) JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS en calidad de propietario y /o representante legal del establecimiento INSUMOS NAVARRO para que presentara alegatos de conclusión, por el termino diez (10) días hábiles, el cual fue comunicado al encartado (a), electrónicamente con copia íntegra del acto administrativo el día 25 de marzo de 2022.

El señor (a) JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS, NO presentó alegatos de Conclusión.

Posteriormente, en fecha 17 de noviembre de 2023, la Gerencia Seccional de Norte de Santander al observar un error de digitación en el Auto Formulación de Cargos No. 485 de 2021, procedió a realizar la corrección formal mediante Auto No. 615 de la fecha en cita, en donde se corrigió que la norma presuntamente violada por el investigado era el artículo 4° de la Resolución No. 90832 de 2021 y no de la Resolución 1167 de 2010, hoy derogada, al no registrar ante el ICA el establecimiento de comercio de insumos agropecuarios y/o semilla para la siembra, acto administrativo que fue comunicado al correo electrónico del investigado en fecha 27 de noviembre de 2023 con ID certificado por 4-72 No. 771.

"Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-021"

ANÁLISIS PROBATORIO.

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

- i) Acta de visita a Establecimientos de Comercio de Insumos Agropecuarios y/o semillas para la siembra, Forma 3-039 V.6 de No. 54498030921-LD-01 de fecha 3 de septiembre de 2021.

El Acta de visita a Establecimientos de Comercio de Insumos Agropecuarios y/o semillas para la siembra, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento técnico de la producción y comercialización de insumos agropecuarios en el país, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad animal y vegetal y la calidad de los insumos agropecuarios.

Ahora bien, el Acta de visita a Establecimientos de Comercio de Insumos Agropecuarios y/o semillas para la siembra, No. 54498030921-LD-01 de fecha tres (3) de septiembre de 2021 signada por el (la) funcionario del ICA, ingeniero(a) agrónomo (a) I.A- Leydi Johanna Díaz Hernández., que reposa en el expediente, permite determinar sin asomo de duda, que el establecimiento de comercio INSUMOS NAVARRO ubicado en la Carrera 13ª N° 7-37 local 3 Barrio el mercado del municipio de Ocaña (Norte de Santander), representado (a) legalmente por el (la) señor (a) JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS, no se encontraba registrado ante el ICA a la fecha de los hechos.

- ii) Informe técnico de apertura de proceso sancionatorio al establecimiento INSUMOS NAVARRO.

A través del informe técnico los funcionarios y/o contratistas del ICA, ponen en conocimiento de las conductas de los administrados que infringen las normas sanitarias del ICA adjuntando con él las respectivas evidencias para solicitar la respectiva apertura de los procesos administrativos sancionatorios.

En fecha 3 de septiembre de 2021, el I.A- Leydi Johanna Díaz Hernández., adscrito(a) a la Dirección Técnica de inocuidad e Insumos Agrícolas del ICA – Norte de Santander, presentó solicitud de apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra de INSUMOS NAVARRO ante la Gerencia Seccional Norte de Santander allegando el respectivo soporte signado por el propietario y representante legal señor JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1004863248, en donde se le informó la respectiva omisión a la norma sanitaria.

"Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-021"

En razón a lo anterior y analizada el presente expediente, vemos que en efecto el establecimiento INSUMOS NAVARRO no se encontraba registrado ante el ICA verificado en la fecha de visita IVC por el ICA, habiéndose configurado la falta de NO haberse registrado con anterioridad en vigencia de la Resolución 1167 de 2010, hoy derogada, como en la vigente Resolución 090832 de 2021 en su artículo 4°, a lo que se traduce que el señor JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS es responsable de tener el almacén en funcionamiento para la venta de insumos agropecuarios sin el respectivo registro ante el ICA.

Que lo anterior constituye una violación a la normatividad ICA y que en el artículo 12 de la Resolución 090832 de 2021 señala *"que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar, así como las disposiciones que la reglamenten, modifiquen sustituyan y complementen."*

Que conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 48, respecto del periodo probatorio en los procesos administrativos sancionatorios, y en razón a que el investigado no solicitó pruebas y este Despacho no consideró pertinente decretar la práctica de pruebas, se procedió a prescindir del periodo probatorio, por medio del auto No.093 del 16 de marzo de 2022 y se le corrió traslado a la parte investigada por el término de diez (10) días hábiles para que el investigado (a) presentara sus respectivos alegatos de conclusión, no obstante dentro de la oportunidad procesal, el (la) hoy encartado (a) NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONCLUSIONES DE LA GERENCIA

Observa el Despacho que los hechos se originaron en razón a la visita de inspección, vigilancia y control que se realizó al establecimiento de comercio INSUMOS NAVARRO de NIT 1004863248 - 8 ubicado Carrera 13ª N° 7-37 local 3 Barrio el mercado municipio de Ocaña (Norte de Santander), representado legalmente y/o propietario señor (a) JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1004863248, donde los funcionarios del ICA de la Seccional Norte de Santander adscritos a la dirección técnica de Inocuidad e insumos agropecuarios, realizaron la visita de inspección vigilancia y control, diligenciando un Acta de visita a Establecimientos de Comercio de Insumos Agropecuarios y/o semillas para la siembra en fecha 3 de septiembre de 2021 de número consecutivo 54498030921-LD-0.

Dentro del expediente que compone la presente actuación administrativa se encuentran los siguientes documentos:

"Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-021"

- 1- Acta de visita a Establecimientos de Comercio de Insumos Agropecuarios y/o semillas para la siembra No. 54498030921-LD-01 del 3 de septiembre de 2021.
- 2- Informe técnico para apertura de procesos sancionatorios al establecimiento INSUMOS NAVARRO de fecha 3 de septiembre de 2021.
- 3- Correo electrónico de la Gerencia Seccional Norte de Santander de fecha 8 de septiembre de 2021 mediante el cual se solicita el inicio de PAS.

Una vez analizado el expediente, se pudo demostrar que la vulneración a la normatividad sanitaria vigente se materializó, toda vez que el establecimiento de comercio de insumos agropecuarios INSUMOS NAVARRO representado legalmente por el señor (a) JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1004863248, no contaba con Registro ICA hasta fecha posterior a la visita IVC por parte del ICA, registro éste que es necesario para su operatividad dentro de la legalidad, Cabe anotar que el dolo es una modalidad de la conducta que puede obedecer a la voluntad consiente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley, en este caso el investigado(a), señor (a) JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS, propietario (a) del establecimiento de comercio INSUMOS NAVARRO, es responsable de la conducta a título de dolo, por ser consciente de las responsabilidades y de las consecuencias sanitarias negativas que se pueden generar con su actuar, por lo tanto las justificaciones no son válidas para culminar con un auto de archivo el proceso sancionatorio a su nombre, pues era la obligación del propietario (a) del almacén estar pendiente de realizar el registro ante el ICA durante los años en que se encontraba comercializando insumos agropecuarios. Por lo tanto, con respecto al acatamiento de las obligaciones que la normatividad aplicable impone a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de Insumos Agropecuarios, en el caso en concreto se aprecia la violación al artículo 4 de la Resolución 090832 de 2021, establecido por el ICA; así como también lo regulado en el Decreto 1071 de 2015.

Que lo anterior constituye violación a la normatividad ICA anteriormente expuesta constituye para imponer sanción, de acuerdo con lo establecido en la resolución 090832 de 2021 en el artículo 12 que señala *"El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el capítulo 10 del Decreto 1840 de 1994, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar."*

El manual proceso administrativo sancionatorio -PAS, establece que deberá ser aplicado por los servidores públicos que participen en el desarrollo o trámite de los

"Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-021"

PAS que se adelanten en el instituto, por la infracción de toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, de conformidad con lo señalado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Siendo, así las cosas, para el caso objeto de estudio, el MANUAL DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO del 20 de abril de 2020 podrá imponer la siguiente sanción:

"6.3.6. No Registro de Establecimiento para la Venta de Insumos Pecuarios y Agrícolas. Si el establecimiento de comercio no cuenta con el registro respectivo se impondrá multa de 100 SMLMV y se remitirá solicitud a la Secretaría de Gobierno Municipal o dependencia que haga sus veces, para que ordene el decomiso de los productos y ordene el cierre del mismo."

Criterios de Graduación:

Frente a las consecuencias atenuante de la sanción consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y respetando siempre el principio de proporcionalidad, dispone a las consecuencias atenuantes de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

Además de los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la imposición de la sanción la Gerencia Seccional deberá tener en cuenta si la infracción fue cometida a título de culpa o dolo, el riesgo producido al estatus sanitario de la región, la alteración al orden público, económico, social o ambiental y si la conducta proviene de actividades ilegales como el contrabando.

"Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-021"

El instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de inspección, vigilancia y control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2001 y demás normas concordantes. La competencia para ejercer la facultad sancionatoria de la entidad se encuentra determinada así:

La primera instancia será adelantada por las Gerencias Seccionales del ICA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 4765 de 2008 artículo 42 numeral 7, que fue modificado por el Decreto 3761 de 2009, artículo 5, numeral 7, que al tenor de lo literal señala:

"ARTICULO 5°. Modifícase el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, el cual queda así: "(...) 7. Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal (...)"

La segunda instancia será atendida por las Subgerencias misionales en virtud de la delegación realizada por la Gerencia General a través de la Resolución No. 001676 del 13 de abril de 2011, modificada por la Resolución 2442 de 2013. Para tal fin la Oficina Asesora Jurídica proyectará los Actos Administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 del Decreto 4765 de 2008, garantizando de manera eficaz la salvaguarda al derecho constitucional al debido proceso y todas las normas rectoras establecidas anteriormente.

Por lo cual este Despacho al momento de fallar, luego de analizar las explicaciones o alegatos presentados por el representante legal del almacén INSUMOS NAVARRO, no encuentra un soporte o razón válida para archivar el proceso sancionatorio y conforme a lo expuesto,

Por tanto, la sanción imponible al establecimiento de comercio INSUMOS NAVARRO, ubicada en Carrera 13ª N° 7-37 local 3 Barrio el mercado del municipio de Ocaña (Norte de Santander), representado legalmente o propietario (a) JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1004863248, se ha determinado con base en los hechos fácticos, las normas vulneradas y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicable a la conducta desplegada por el establecimiento de comercio, los cuales han quedado demostrados dentro de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Gerente (E) Seccional Norte de Santander del ICA,

"Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-021"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Imponer sanción de multa al señor (a) JOHAN ANDREY NAVARRO SANTOS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1004863248, en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado INSUMOS NAVARRO, ubicada en la Carrera 13ª N° 7-37 local 3 Barrio el mercado del municipio de Ocaña-Norte de Santander por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526), equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal mensual Vigente para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del instituto Colombiano Agropecuario – Recaudos, código de servicio No. 41901.

BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189 - CONVENIO 1067628, a nombre del instituto Colombiano Agropecuario – Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.

BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.

BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.

RED SCOTIABANK COLPATRIA- Convenio No. 1042690293 – PIN RECAUDO ICA- red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar el recibo de pago original a la Seccional Norte de Santander del Instituto Colombiano Agropecuario.

PARAGRAFO. La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado (a).

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76

"Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-021"

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Norte de Santander Avenida Corral de Piedra Calle 18N-42-Cúcuta (Norte de Santander) o al correo electrónico gerencia.nsanter@ica.gov.co.

ARTÍCULO 5. Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva a través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 6. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta a los siete (07) días del mes de diciembre de 2023


VICTOR JULIO PAEZ JAIMES
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

Proyectó: Myriam Suarez Galán-Profesional Universitario
Revisó: Myriam Suarez Galán- Profesional Universitario
Aprobó: Víctor Julio Páez James – Gerente Seccional